



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00088-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000131-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01782-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : ELISEO PAIVA MARTINEZ, MARIA AGUEDA CHAPA PERICHE DE PAIBA, PEDRO PABLO ECA MARTINEZ y MARIA PANTA DE ECA.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE¹ (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN (es)** : **Multa: 0.030 UIT**
Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (0.305 t.).²
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ELISEO PAIVA MARTINEZ, MARÍA AGUEDA CHAPA PERICHE DE PAIBA, MARÍA PANTA DE ECA y PEDRO PABLO ECA MARTINEZ** contra de la Resolución Directoral n.° 01782-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por **ELISEO PAIVA MARTINEZ** identificado con D.N.I. n.° 02781129, **MARÍA AGUEDA CHAPA PERICHE DE PAIBA** identificada con D.N.I. n.° 02656401, **MARÍA PANTA DE ECA** identificada con D.N.I. n.° 02742254 y **PEDRO PABLO**

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias

² El artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 01782-2023-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



ECA MARTÍNEZ identificado con D.N.I. n.° 02742505, (en adelante, **LOS RECURRENTES**), mediante el escrito con registro n.° 00045522-2023 de fecha 03.07.2023, contra la Resolución Directoral n.° 01782-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) E/P 2008-118 n.° 002117, de fecha 10.06.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P MI ESPERANZA III** con matrícula **PT-61358-PM** excedió en 0.305 t. la tolerancia de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01782-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2023³, se sancionó a **LOS RECURRENTES** por la infracción tipificada en el numeral 29⁴ del artículo 134 del RLGP, imponiéndoseles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 **LOS RECURRENTES** mediante escrito con Registro n.° 00045522-2023 de fecha 03.07.2023, interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **LOS RECURRENTES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LOS RECURRENTES**:

3.1 Sobre realizar actividad extractiva sobrepasando la tolerancia del 3%

Sostienen que el exceso de descarga que presentó su embarcación se debe a desperfectos mecánicos en la tolva de pesaje de la planta donde se realizó la descarga, ello debido a que la descarga de la E/P que la antecedió no siempre es absorbida en su totalidad por los sistemas de recepción de los establecimientos industriales pesqueros, quedando residuos de pesca en las tuberías que transportan la pesca desde la bodega de la E/P hasta la tolva.

³ Notificada a **LOS RECURRENTES** el 16.06.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003495-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

29. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En esa línea, arguyen que su accionar responde a la figura de caso fortuito o fuerza mayor, regulada por el artículo 1315 del código civil.

Al respecto, precisamos que a través del Informe DIF n.° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, de fecha 20.04.2011, se indicó que, en la actividad de la descarga de la embarcación pesquera, cuando todo el pescado es succionado, se corta el ingreso del agua y se succiona todo lo que queda en bodega. Posteriormente, el manguerón se remueve de la bodega de la embarcación pesquera, y continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería. Asimismo, el representante de la embarcación que se encuentra en la tolva vigila que el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago), siendo la prueba de que eso ocurre cuando comienza a salir el agua de mar denominada agua blanca, señal de que la tubería se encuentra limpia sin pesca.

En efecto, en la actividad de descarga, no solo participan los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo que se encuentran en la chata, sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta. Así pues, hay tres personas controlando la descarga, siendo el fiscalizador quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).

En el presente caso, precisamos que al momento de la descarga de la **E/P MI ESPERANZA III**, se encontraba presente su representante conforme consta en el Acta de Fiscalización, verificando que el procedimiento se realice de manera correcta.

Ahora bien, de la revisión de la referida Acta se advierte en el acápite: “Observaciones del Fiscalizado” que el representante no consignó observación alguna.

En esa línea, manifestamos que al momento de ocurridos los hechos, esto es el 10.06.2020, el fiscalizador dejó constancia que durante la descarga de la embarcación pesquera **MI ESPERANZA III**, esta se excedió en 0.43% del porcentaje de tolerancia la permitida.

Igualmente, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que **LOS RECURRENTES** no han presentado, de conformidad con el artículo 173, inciso 173.2 del TUO de la LPAG, documento alguno que sustente que efectivamente durante la fiscalización del día 10.06.2020, existieron residuos en las tuberías o que su representante no estuvo presente durante la fiscalización.

Por otra parte, es conveniente precisar que **LOS RECURRENTES**, al estar vinculados a las actividades pesqueras, tienen conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera⁷, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

⁷ Como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.



Finalmente, conforme a los hechos verificados y recogidos por los fiscalizadores en el acta de fiscalización, **LOS RECURRENTES** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por las razones expuestas, se descarta la configuración de un caso fortuito o de fuerza mayor, pues de acuerdo al artículo 1315 del código civil, ello requiere que sea un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

3.2 Sobre la presunta vulneración al principio de tipicidad

Alegan que su accionar no vulnera el ordenamiento pesquero, pues interpretan que el hecho de sobrepasar la tolerancia de la capacidad de bodega no constituye acción sancionable, pues bajo su interpretación el que su nave pesquera cuente con un LMCE asignado hace que su proceder este exento de sanción.

Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁸ regula el principio de tipicidad que se fundamenta en el hecho de que el accionar del sujeto se encuentre definido en la norma como una conducta pasible de ser sancionada.

Bajo ese alcance, se precisa que la conducta imputada a **LOS RECURRENTES** señala taxativamente que constituye una infracción el: “29. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”

El Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P 2008-118 n.° 002117⁹, de fecha 10.06.2020, acredita que la **E/P MI ESPERANZA III** con matrícula **PT-61358-PM** excedió en 0.305 t. la tolerancia de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

Por tanto, lo alegado por **LOS RECURRENTES** carece de sustento.

3.3 Sobre la caducidad invocada

Cuestionan que los hechos hayan sido constatados el 10.06.2020 y que la Resolución sancionadora haya sido emitida el 15.06.2023, casi tres años después de ocurrida la presunta infracción.

En esa línea sostiene que el procedimiento administrativo sancionador se enmarca en la figura de caducidad, por lo que consideran que debe declararse nula la resolución apelada y se debe proceder a archivar el procedimiento.

⁸ “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”.

⁹ El artículo 14 del REFSAPA señala: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.



Al respecto, el artículo 259 del TUO de la LPAG establece que, iniciado formalmente el procedimiento administrativo sancionador con la imputación de cargos, éste debe resolverse en un plazo de nueve (09) meses, prorrogable excepcionalmente en tres (03) meses mediante una resolución debidamente motivada.

De los actuados en el expediente administrativo se observa que el procedimiento se inició con la Notificación de Imputación de Cargos n.° 00004786-2022-PRODUCE/DSF-PA el 27.09.2022.

Considerando los nueve meses señalados por la Ley, el plazo máximo para emitir la resolución sancionadora era el 27.06.2023.

Así tenemos que, la Resolución Directoral n.° 01782-2023-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 15.06.2023 y notificada a **LOS RECURRENTES** el 16.06.2023.

Por tanto, se descarta la presunta caducidad invocada por **LOS RECURRENTES**.

3.4 Sobre la presunta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y presunción de licitud

En relación a la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y presunción de licitud, argumentado por **LOS RECURRENTES**, cabe señalar que de la revisión del presente expediente administrativo sancionador se advierte que se han respetado todos los derechos y garantías de **LOS RECURRENTES**. Por lo tanto, la Resolución Directoral n.° 01782-2023-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios del debido proceso, motivación, legalidad y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **ELISEO PAIVA MARTINEZ, MARÍA AGUEDA CHAPA PERICHE DE PAIBA, MARÍA PANTA DE ECA y PEDRO PABLO ECA MARTÍNEZ** contra la Resolución Directoral n.° 01782-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **ELISEO PAIVA MARTINEZ, MARÍA AGUEDA CHAPA PERICHE DE PAIBA, MARÍA PANTA DE ECA y PEDRO PABLO ECA MARTÍNEZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

